

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 123

Rad. 76-520-41-89-002-2023-00617-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **COSMITET LTDA** y la vinculada **FIDUPREVISORA S.A**, contra la **sentencia N° 158 del 04 de octubre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MYRIAM CAICEDO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.150.150**, actuando a nombre propio, contra **COSMITET LTDA**. Asunto al cual fueron vinculados el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, **FIDUPREVISORA S.A**, **FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, la **IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL PALMAR**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la doctora **LILIA JULIETA CASTRO PENAGOS**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **DUANA & CIA LTDA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 021 Expediente Digital

La accionante manifestó que, en el mes de agosto de 2023 no recibió el medicamento Zolpiden de 10 mg, que es para tratamiento por psiquiatría y cuya finalidad es poder dormir, ya que tiene trastorno crónico del sueño y depresión el cual se lo entregaban el día 4 de cada mes directamente en el dispensario de la sede Palmira, luego le informaron que el medicamento llegaría desde Cali (V.).

Indica que, el día 07/07/2023, tuvo cita con la psiquiatra y le formuló el medicamento por tres meses, y asegura que estamos en el mes de septiembre, y el medicamento del mes de agosto aún no se lo han entregado, por lo que ha tenido que comprarlo, pero su valor del mismo no se le reconocen, el cual tiene un alto costo.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a Cosmitet Ltda., autorizar y realizar la entrega del medicamento Zolpiden, en la cantidad ordenada por su médico tratante.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:

A ítems 010, 012, 013 y 014 del proceso electrónico se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y el FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, quienes expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

En el ítem 011 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, quien pidió negar el amparo solicitado respecto a ella, pues de la documentación aportada, resulta que no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítems 015 y 017 del proceso electrónico la FIDUPREVISORA S.A., indicó que, esa entidad actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Que surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso Cosmitet

Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them Y Cía. Ltda., las encargadas de prestar el servicio.

Dice que, en virtud de lo anterior existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante solicitará Cosmitet Ltda., que realice las gestiones correspondientes conforme a su obligación contractual, la cual puede ser verificada en el contrato de prestación de servicios que anexan, quien es la legitimada para garantizar el servicio de salud y todo lo que de él se derive.

A ítems 016 y 018 del proceso electrónico de primera instancia se encuentra la respuesta de COSMITET LTDA, manifestó que, ha garantizado a la accionante la plena cobertura de las atenciones en salud que ha requerido, y han sido ordenadas por los médicos tratantes adscritos a la red de Cosmitet Ltda., por lo que se encuentra validando con el servicio de farmacia lo sucedido con el medicamento, ya que se evidencia autorización conforme a lo prescrito por el médico tratante. Solicita la vinculación a la entidad Duana & Cia. Ltda., con el fin de que se pronuncie sobre lo sucedido con el suministro del medicamento, y no se acceda a las pretensiones de la accionante.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (ítem 21 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a Cosmitet Ltda., y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo, la Fiduprevisora S.A, dentro del marco de sus competencias, proceda a dispensar y garantizar efectivamente a la accionante el suministro y entrega del medicamento "Zolpidem 10 mg Tableta" en la forma ordenada por el galeno tratante.

Igualmente ordenó a Cosmitet Ltda., y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo, la Fiduprevisora S.A, dentro del marco de sus competencias, suministren un tratamiento integral a la accionante para el diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, y por tanto se le debe realizar y suministrar los servicios médicos, procedimientos, cirugías, medicamentos, tratamientos, insumos necesarios para recuperar o mantener su estado de salud, estén o no en el plan de beneficios de salud, siempre y cuando le sean ordenados por sus médicos tratantes.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 024 y 025 del expediente de primera instancia**, la vinculada **FIDUPREVISORA S.A.**, y la accionada **COSMITET LTDA** presentaron escritos de impugnación donde solicita se revoque la sentencia de primera instancia referente a los numeral 1 y 2 referente a lo relacionado con la Fiduprevisora.

Por su parte la accionada Cosmitet, solicita se le reconozca el derecho a realizar el recobro ante la Fiduprevisora, por la totalidad de los valores que deba asumir de las prestaciones económicas a las cuales no se encuentre legalmente obligada.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MYRIAM CAICEDO MENDOZA**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. También lo está **DUANA & CIA LTDA**, mientras sea la sociedad contratada para hacer entrega de los medicamentos a los usuarios de Cosmitet Ltda.

No se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: el **FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL PALMAR, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** la doctora **LILIA JULIETA CASTRO PENAGOS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por las impugnantes? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las*

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados⁵."

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MYRIAM CAICEDO MENDOZA⁷, mujer con 65 años de edad, diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona sujeto de especial protección con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 009, folios 2 y 3 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respecto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

Así mismo cabe recordar la vigencia de la ley 1616 de 2013 (Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones), vigente desde el 21 de enero de ese año, cuyo artículo 5, numeral 3 establece:

“3. Atención integral e integrada en salud mental. La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención *secundaria y terciaria*, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.

La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.”

Sirva esas citas normativas para entender en consecuencia que la integralidad ordenada en el fallo de primera instancia, no está otorgando garantías nuevas a la accionante, sino trayendo a cita la normatividad vigente sobre la prestación del servicio de salud integral, normas cuyo carácter imperativo deben ser cumplidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es trastorno mixto de ansiedad y depresión, quien por tanto está siendo sometida al servicio especializado en psiquiatría, psicoterapeuta, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes. En ese orden de ideas el pronunciamiento hecho en tal sentido no puede ser revocado.

Cabe añadir previa lectura de la constancia secretarial vista a ítem 7, de la actuación de la segunda instancia que el hecho de ya haberse empezado a entregar a la accionante, el medicamento psiquiátrico prescrito no amerita la revocatoria de la decisión impugnada, toda vez que su tratamiento continúa, no ha terminado y además el artículo 86 constitucional permite el amparo a título preventivo, no solo restaurativo de los derechos fundamentales invocados. Por esta misma razón se debe hacer extensivo el amparo concedido, en contra de la sociedad encargada de suministrar los medicamentos a los afiliados de COSMITET LTDA.

4. EL RECOBRO. En atención a este tema motivo de impugnación, referido en este expediente cabe precisar con relación al tema del recobro, que ello es un tema ajeno a la óptica constitucional, sobre el cual el legislador se ha pronunciado, luego no se puede emitir una orden al respecto, tampoco se niega tal cosa, quedándole así a la entidad COSMITET la posibilidad de pretender el recobro ante su entidad contratante, la cual en este infolio resulta ser el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual funciona como EPS adaptada y a la cual la paciente se encuentra afiliada. De modo que será entre ellas que se dilucide o atinente al recobro de valores y a la prestación de servicios integral pactada en el contrato No. 12076-006-2017.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia N° 158 del 04 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de hacer extensivo a **DUANA & CIA LTDA** lo allá dispuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia N° 158 del 04 de octubre de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MYRIAM CAICEDO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.150.150**, contra **COSMITET LTDA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7640df1e32976525c42ac142ef863faff3e0f8d3dd94642a858f9c2325b27f32**

Documento generado en 09/11/2023 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>